



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA BENILDA TACHA LEÓN  
**DEMANDADO:** U.G.P.P. y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 009 2016 00260 00

Revisado el expediente, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda**, por parte de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. (fls.69-74).

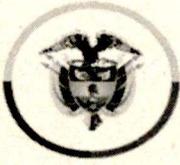
Se reconocerá personería al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido mediante escritura pública 2657 de 2014, visible a folios 41 al 66 del expediente.

Ahora, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. (fls. 1 y 2), de acuerdo con las siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Se observa que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la U.G.P.P. allega solicitud de llamamiento en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) Que la demandante presto sus servicios en la llamada entidad, por lo que obtuvo pensión de vejez por parte de la demandante mediante Resolución PAP 019751 de octubre 20 de 2010.
- b) Que la llamada, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante y sobre los que solicita su reliquidación.
- c) Que el llamado en garantía debe en caso de que el Despacho acceda a la reliquidación de la mesada pensional de la actora, pagar el 75% del valor de los aportes a pensión sobre los nuevos factores reconocidos.



Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en esta oportunidad variará su postura frente a la procedencia del llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, pues si bien en otras decisiones accedió al mismo por considerar pertinente la vinculación de los empleadores a fin de garantizar el pago del porcentaje de las cotizaciones que por ley le corresponde asumir sobre los nuevos factores a incluir, en el presente asunto negará tal solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que aunque existió un vínculo legal entre el demandante y su empleador en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el ingreso base de liquidación de dicha prestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

Así mismo, como el fundamento de derecho que se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora es que los valores que no pagó el empleador, pueden ser cobrados por la entidad del sistema general de seguridad social en pensiones, con el propósito de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante la figura de la repetición; señala esta Juzgadora que al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup>, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social; así, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

---

<sup>1</sup> CE, Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).



corresponde a las entidades administradora de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, situación que nos conlleva a negar el llamamiento solicitado por la parte demandada.

No obstante, se tiene que el apoderado de la entidad solicitó de manera especial, en caso de que fuera desestimada la petición de llamamiento en garantía se integre el litisconsorcio, llamando al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en consecuencia procede el Despacho a analizar su viabilidad.

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las de que establece el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., específicamente el artículo 61, cuyo tenor indica:

*"Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)"*

En breve, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

Tenemos que la solicitud de vinculación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama ANA BENILDA TACHA LEÓN.



Luego, es claro que lo planteado no es que entre la demandada U.G.P.P. y la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, exista una relación jurídico material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende; por lo que no encuentra éste Despacho, que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que el proceso pueda continuar contra la U.G.P.P., pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

Como colofón, no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P., para tener como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia debida.

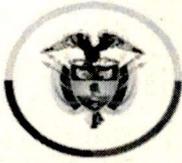
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería jurídica al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública 2657, visible a folios 41 al 66 del expediente.

**SEGUNDO: No admitir** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: Negar** la vinculación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en las consideraciones.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **11 de diciembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 052** del **12 de diciembre de 2017**.

**LAUREN SOFÍA TOLOZA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA